



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010300062021

Expediente : 01305-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **RAUL VICTOR ROJAS LANDEO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01305-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de octubre de 2020, interpuesto por **RAUL VICTOR ROJAS LANDEO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** con Documento N° 34892 de fecha 13 de octubre de 2020¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de octubre de 2020, el recurrente solicitó a la entidad información vinculada a las rejas instaladas en la "Urbanización Las Brisas de Ate"², señalando que desea obtener copia simple de la siguiente documentación:

- “1) (...) del acto administrativo y/o documento interno por medio del cual se autorizó la instalación de las referidas rejas.
- 2) (...) de los documentos internos de requerimientos de compra o contratación del servicio para la instalación de las citadas rejas.
- 3) (...) del expediente de contratación (de compra o contratación del servicio para la instalación de las referidas rejas, los cuales deberán incluir el nombre del procedimiento de selección, el monto de adjudicación, la fecha de la buena pro y la finalidad pública que sustento la necesidad de su instalación.
- 4) (...) del informe legal e informe técnico que sustento la instalación de las referidas rejas. [sic]”

Con fecha 30 de octubre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

¹ Al respecto, mediante el escrito recibido por esta instancia, con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurrente precisó, entre otros puntos, que el recurso de apelación formulado con fecha 30 de octubre de 2020, se dirige contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de octubre de 2020.

² Precisando que las rejas se encuentran instaladas en las siguientes ubicaciones: Auxiliar de Avenida Metropolitana cruce con Calle Rio Canepa, Auxiliar de Avenida Metropolitana cruce con Calle 3, Calle 1 cruce con Prolongación de Avenida Javier Prado, Carretera Central cruce con Calle Rio Canepa y Calle Aguaytía cruce con Calle Rio Amazonas.

Posteriormente, mediante el escrito recibido por esta instancia, con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurrente precisó que el recurso de apelación formulado con fecha 30 de octubre de 2020, se dirige contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de octubre de 2020. Asimismo, señala que dicho requerimiento fue atendido mediante la Carta N° 240-2020-MDA/GDE-SGGRD de fecha 2 de noviembre de 2020, precisando que la citada comunicación es *“inexacta y contiene información parcial”*.



Mediante la Resolución N° 010109332020 de fecha 11 de diciembre de 2020³, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, los cuales no fueron atendidos dentro del plazo otorgado.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴ establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada por el recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente, al análisis del presente caso, cabe precisar que, en mérito al escrito recibido por esta instancia, con fecha 11 de noviembre de 2020, el recurrente

³ Resolución notificada con fecha 28 de diciembre de 2020, mediante la Cédula de Notificación N° 6645-2020-JUS/TTAIP, a través de la Mesa de Parte Virtual habilitada por la entidad, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

precisó que el recurso de apelación formulado con fecha 30 de octubre de 2020, se dirige contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública de fecha 13 de octubre de 2020⁵, por lo que la evaluación de la materia en discusión que efectuará este colegiado será sobre dicho requerimiento.

Ahora bien, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas”.
(subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁶, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 in fine de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”*. (subrayado agregado)

⁵ Al respecto, mediante el citado escrito, el recurrente señaló lo siguiente: *“3. Mediante escrito S/N recibido el 30OCT2020 (Exp. Ingreso N° 57615), presentado en la mesa de partes del Ministerio de Justicia, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por la falta de respuesta al SEGUNDO ESCRITO presentado en fecha 13OCT2020.”* (subrayado agregado)

⁶ En adelante, Ley Orgánica de Municipalidades.

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, entre las que se incluyen a los gobiernos locales, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

De la revisión de autos se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad, copia simple de información vinculada a la instalación de rejas en la "Urbanización Las Brisas de Ate", en tanto, la entidad atendió dicho requerimiento mediante la Carta N° 240-2020-MDA/GDE-SGGRD de fecha 2 de noviembre de 2020, según lo informado por el recurrente ante esta instancia.

Al respecto, de la revisión de la citada carta, la cual se encuentra suscrita por el Sub Gerente de Gestión de Riesgos de Desastres de la entidad, señala lo siguiente:

"(...) se adjunta, el Informe N° 126-2020-MDA/GDE-AGGRD-AO-EEAQ, elaborado por el personal técnico de esta Subgerencia, cuyas conclusiones y recomendaciones son:

- *Con el objeto de cumplir sus funciones y competencias la Municipalidad Distrital de Ate, habría instalado temporalmente las citadas rejas de seguridad, a fin de controlar la conglomeración de público y eliminar el comercio informal; estas rejas en el horario de atención contarían con personal encargado de controlar los ingresos.*
- *Las rejas de seguridad según el petitorio no cuentan con la autorización correspondiente, por lo que los actuados sobre la instalación física de los elementos de seguridad citados no se encuentran en esta Subgerencia.*
- *Derivar el presente informe al recurrente para su conocimiento y fines. Por lo que se deriva el presente informe preliminar para su conocimiento y fines." (subrayado agregado)*

Atendiendo a ello, se aprecia que la entidad solo atendió el ítem 1) de la solicitud de acceso a la información pública, al señalar que la reja de seguridad no cuenta con la autorización correspondiente; sin embargo, respecto a los demás ítems se advierte que no efectuó la entrega de la información requerida por el recurrente, la misma que ha sido solicitada en copias simples, por lo que teniendo en cuenta que esta no negó la existencia de la información requerida, sino que brindó información preliminar a través de la Carta N° 240-2020-MDA/GDE-SGGRD e Informe N° 126-2020-MDA/GDE-AGGRD-AO-EEAQ, ni invocó ninguna excepción de acceso a la información pública prevista en la ley; corresponde amparar el presente recurso y disponer que la entidad entregue al recurrente la información requerida, salvaguardando las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, caso contrario informe de forma clara, precisa y veraz su inexistencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RAUL VICTOR ROJAS LANDEO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que entregue la información solicitada con Documento N° 34892 de fecha 13 de octubre de 2020, conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

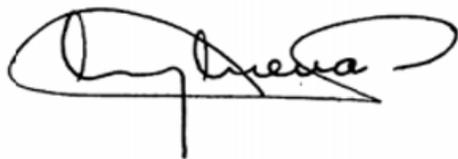
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RAUL VICTOR ROJAS LANDEO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal